

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Llerena y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Robledo Valcárcel se presentó ante el referido Tribunal en 27 de Agosto de 1884 una querrela, en la cual se denunciaban los hechos siguientes: que el día 24 de Noviembre de 1874 el Ayuntamiento de Azuaga celebró sesión, en la que se acordó exigir á los contribuyentes que pagasen 1.000 rs. ó más por territorial, un anticipo, que no llegó á hacerse efectivo, equivalente al importe de un trimestre de su contribución respectiva; que en 28 de Marzo de 1875 se hizo un repartimiento con destino al pago de consumos, contingente provincial y pago de 5 por 100 del presupuesto municipal del expresado Azuaga; que el repartimiento, que ascendía á 57.438 pesetas, fué realizado hasta por apremios á los contribuyentes; que ni el Municipio ni la Junta de asociados acordaron dicha exacción, que carecía de todos los requisitos legales, apareciendo autorizada por el Alcalde, Teniente y Concejales cuyos nombres se expresaban en el escrito de querrela; los hechos denunciados constituían, á juicio del querellante, los delitos definidos en los artículos 224 y 225 del Código:

Que admitida la querrela por auto de 9 de Setiembre del referido año 1884 y practicadas algunas diligencias del sumario, fueron declarados procesados los siete individuos contra quienes se dirigía la denuncia, y en tal estado el Gobernador de la provincia de Badajoz requirió de inhibición á la Audiencia, y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 26 de Junio de 1885 no haber lugar á decidir la competencia:

Que subsanados los defectos que motivaron dicha resolución, el Gobernador requirió de nuevo á la Audiencia, fundándose en que dicho Tribunal no era competente para conocer de la legalidad ó ilegalidad del repartimiento de que se trata, tanto porque sobre ese extremo debía resolver en primer término la Autoridad administrativa correspondiente, cuanto porque el producto del repartimiento debía figurar en todo ó en parte como ingreso en las cuentas municipales de Azuaga, las cuales se hallan aún pendientes de aprobación, y al Gobernador ó al Tribunal de Cuentas del Reino compete decir si los ingresos y gastos municipales están en armonía con las disposiciones legales vigentes en la materia; en que á la Administración pertenece todo lo relativo al examen y calificación de las cuentas municipales, pudiendo los vecinos y hacendados forasteros perseguir criminalmente á los Concejales que resulten responsables, una vez que administrativamente se acredite la ilegalidad del acto contra que se reclama; en que á la Administración compete resolver en la vía gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, si un reparto vecinal acordado por un Ayuntamiento lo fué con arreglo á la ley, tanto por su objeto cuanto por la forma con que se llevó á efecto, dependiendo de la resolución de estas cuestiones previas el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, siendo por tanto este uno de los casos en que puede la Administración promover contiendas de competencia en los juicios

criminales; el Gobernador citaba los artículos 140, 163, 171 al 174 y 198 de la ley Municipal; el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados revisten carácter de delitos, y que de accederse á la inhibición quedaría entorpecida la acción de los Tribunales, ó aplazada hasta que la Autoridad administrativa determinara sobre el asunto; el Tribunal citaba los artículos 9.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que señala entre los ingresos de los Ayuntamientos un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los recursos que anteriormente se señalan:

Visto el art. 138 de la propia ley, que establece las reglas que han de seguirse en la formación del repartimiento, consignado en la 7.ª que contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación se concede recurso de agravios para ante la Diputación, el cual deberá ser entablado dentro de los 15 días siguientes al de la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva:

Visto el art. 165 de la referida ley, que encomienda la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 195 de la propia ley, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes y exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que el artículo enumera:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, con arreglo á cuyas disposiciones los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde apreciar si el repartimiento exigido y el acuerdo referente á la exacción del anticipo, que no llegó á cobrarse y que han dado lugar á la querrela, se sujetaron á las disposiciones de la ley Municipal, y si la cantidad exigida á los contribuyentes fué aplicada en la forma que aquella preceptúa, como asimismo examinar las cuentas municipales del Ayuntamiento de Azuaga:

2.º Que los hechos denunciados guarden tan íntima relación con la solución de las indicadas cuestiones, cuanto que en ella consiste el carácter que á los primeros haya de atribuirse:

3.º Que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, siendo por consiguiente éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

4.º Que una vez resuelta gubernativa ó contenciosamente la referida cuestión previa, pueden los vecinos ó hacendados forasteros de Azuaga hacer uso del derecho que les concede el art. 198 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido en virtud de instancia de la Comisión provincial de Burgos y del Ayuntamiento de Sedano solicitando el restablecimiento del Juzgado de este partido, suprimido por Real decreto de 19 de Agosto del año último:

Resultando del informe emitido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos que el pueblo de Sedano ocupa el punto céntrico del partido respecto á los pueblos que antes constituían su jurisdicción, por lo cual sostiene con él, y no con las actuales capitales de Juzgado, sus relaciones comerciales concurriendo á su mercado y celebrando en él sus transacciones:

Resultando del propio informe que, si las vías de comunicación de estos pueblos, hoy segregados, con su antigua cabeza de distrito son difíciles, lo son mucho más con las de los nuevos Juzgados á que han sido adscritos, por cuya razón y la mayor distancia que á algunos los separa de éstas, dificulta en muchos casos la acción de la justicia, siendo obstáculo á la rapidez en el procedimiento criminal que el nuevo sistema de enjuiciar exige:

Considerando que todas estas circunstancias, expuestas por la Audiencia y la Corporación municipal recurrente, demuestran la conveniencia de la reposición del Juzgado de que se trata para el mejor servicio de la administración de justicia;

De acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y el Ministerio de la Gobernación, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sedano, en la provincia de Burgos, en igual forma y con los mismos pueblos que lo constituían al decretarse su supresión en 19 de Agosto de 1885.

Art. 2.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creada en el año de 1716 la Infantería de Marina para custodiar las indisciplinadas tripulaciones de las Escuadras que en su mayor parte formaban penados y gente de leva, su misión en los buques fué desde un principio esencialmente militar, y en tal concepto es la historia de este cuerpo de las más brillantes y gloriosas.

Sus batallones concurren á empresas tan memorables como las conquistas de Cerdeña y Sicilia; tomaron parte á las órdenes del insigne General D. Blas de Lezo en la defensa de Cartagena de Indias y en la del Morro de la Habana, donde sacrificaron sus vidas los incógnitos Capitanes de la Armada D. Luis de Velasco y Marqués de González; en Méjico, en Buenos Aires, en el Perú, en San Vicente y en Trafalgar, así como en la guerra gloriosa de la Independencia, y principalmente en las sangrientas jornadas de Talavera y San Marcial; donde quiera, en fin, que la honra y la integridad de la Patria peligraron, los bravos soldados de Infantería de Marina demostraron que no en vano ostentaba su escudo el lema de «Valientes por mar y tierra.»

Hechos de armas cumplidos en nuestros mismos días continúan y mantienen tan gloriosas tradiciones, y en Africa, y en el Pacífico, y en Santo Domingo, y en Cuba han sacrificado sus vidas tan valientes soldados, alcanzando en la última guerra civil heróico renombre al ganar uno de sus batallones la corbata de San Fernando que hoy ostenta su bandera.

Sin embargo, Señora, este cuerpo que en las múltiples luchas sostenidas por las armas españolas probó que su valor y su entereza excedían la misión de custodiar las dotaciones de los buques, al variar éstas de una manera tan radical ha perdido su primordial objetivo, no respondiendo ya realmente á esa necesidad de la Armada.

Las dotaciones de los buques no las componen hoy forzados que debían cumplir condenas judiciales ni turbas indisciplinadas que requerían incesante vigilancia y frecuentes correcciones.

El marinero es actualmente tan honrado, disciplinado y respetuoso como puede serlo el militar más sumiso á la Ordenanza.

La Infantería de Marina ha dejado, pues, de servir para guarnecer los buques, y debe formar parte integrante de su dotación si ha de ser útil sobre la cubierta de nuestras naves.

La precisa economía en los servicios del Estado, y más aun la conveniencia de los intereses nacionales, aconsejan efectuar la transformación de dicho Cuerpo: obligado el Estado á fomentar las fuerzas todas de la riqueza pública, y reconociendo en el comercio marítimo uno de sus más poderosos medios de engrandecimiento, tiene que atender á que la Marina militar, como la mercante, tenga siempre suficiente personal idóneo para tripular sus buques.

Los esfuerzos que hoy se efectúan para fomentar nuestro material de guerra han de aumentarse progresivamente.

Así lo demandan la honra y la defensa de la patria; así lo exigen la protección y desarrollo de la Marina mercante.

Si Dios nos concediera para gloria y alteza de nuestra patria que los esfuerzos que hoy se vienen haciendo para el aumento de nuestra Marina militar fuesen coronados con un éxito feliz, sin duda se patentizaría la insuficiencia de la inscripción marítima para proveer al reemplazo de las dotaciones de ambas Marinas.

Para evitar este grave inconveniente que inutilizaría todos los esfuerzos, es preciso proporcionarse oportunamente la formación de un plantel de marinería que, en opinión de todos los que á estos asuntos consagran sus estudios, no puede ser otro sino la Infantería de Marina.

Habituándose el soldado de mar á las diversas formas de los buques paulatinamente, se formará un contingente suficiente, no sólo para las necesidades de la Marina militar y mercante, sino también para la multitud de industrias navales que son muy limitadas en nuestra patria por falta de personal idóneo que á las mismas se dediquen.

Mas para llegar á tal fin necesita la Infantería de Marina adaptarse á los nuevos servicios que deben prestar, y no lo conseguirá sin una organización nueva y totalmente distinta de la actual.

Fundamentada ésta en las necesidades de la guerra terrestre, es igual á la que tienen los cuerpos similares del Ejército; mientras que si el esencial objetivo de la Infantería de Marina ha de ser contribuir á la dotación de las Escuadras, su nueva organización debe reglarse exclusivamente por las necesidades de la guerra marítima.

Por tales consideraciones debe cambiarse la denominación de batallones por la de tercios, organizándose éstos en brigadas, las cuales embarcarán en los buques como parte de su dotación, perdiendo el carácter de guarniciones que antes tenían.

Una vez la tropa embarcada, deberá concurrir á cuantas faenas sean necesarias, alternando con la marinería en todas ellas y contribuyendo al servicio de la artillería y botes.

En armonía con el nuevo cometido que se asigna á la tropa de mar se reformará su uniforme, adoptándose un traje cuya holgura y sencillez sean compatibles con las faenas de á bordo, y que puede ser el mismo del marinero con algunas ligeras variaciones suficientes á marcar la diferencia de los institutos.

La instrucción marinera más indispensable podrán adquirirla las tropas de Marina en los mismos buques que se designe para depósito de marinería.

El reclutamiento y reemplazo podrá efectuarse por las mismas reglas que rigen en el Ejército, tomando la Infantería de Marina el contingente necesario de las zonas militares próximas á las provincias marítimas, á ser posible, y subordinándose el régimen de las reservas al plan general que en la Marina exista, del que dependerá en gran parte la rápida y ordenada movilización de las Escuadras.

Con tal objeto conviene no prejuzgar actualmente el detalle y la regimentación de las reservas.

Otras disposiciones más secundarias precisa adoptar para la nueva organización de la Infantería de Marina.

Todas ellas se hallan consignadas en el adjunto proyecto de Reglamento redactado en consonancia con los fundamentos expuestos, y con el intento patriótico de llevar á feliz término la adopción de la Infantería de Marina á las necesidades de la Marina moderna.

Al presentarlo á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, cree iniciar una de las reformas más urgentes é indispensables para la organización de la Armada.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido Reglamento de reorganización del cuerpo de Infantería de Marina.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REGLAMENTO DE REORGANIZACIÓN

DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Artículo 1.º El cuerpo de Infantería de Marina contribuirá á dotar los buques de guerra en combinación con la marinería, desempeñará el servicio militar de la Marina en los Departamentos, Apostaderos y Arsenales y cooperará á toda clase de desembarcos.

Art. 2.º Se compondrá de tercios de á cuatro brigadas.

Art. 3.º La distribución de tropa en los buques armados queda regulada en el reglamento de dotaciones.

Por regla general embarcará la tercera parte de la marinería en buques con más de 100 hombres. En circunstancias especiales podrá aumentarse el número en buques mayores, principalmente en tiempo de guerra.

Siempre que sea posible embarcarán unidades tácticas en la clase de Oficiales, según se previene en el reglamento de dotaciones.

Art. 4.º La tropa de dotación en cada buque desempeñará los trabajos y faenas de á bordo sin exceptuar las de policía, sirviendo la Artillería y los botes en combinación con la marinería.

Art. 5.º En los desembarcos la tropa formará á la cabeza de las columnas y las cubrirá con sus guerrillas.

Art. 6.º La instrucción marinera la adquirirán los tercios en los buques destinados para depósitos flotantes y principalmente la boga al remo y manejo de los botes.

En cada uno de los depósitos flotantes habrá una brigada que se relevará cada tres meses para que la instrucción sea general y alterada en los servicios del Departamento.

Art. 7.º La instrucción militar se regulará por la táctica del Ejército con sujeción á los preceptos de las Ordenanzas de la Armada.

Art. 8.º La permanencia de la tropa en los buques será por lo general de dos años; cumplido dicho plazo pasará á prestar servicio en tierra por espacio de uno ó más, debiendo pasar á los tres años de servicio á situación de reserva, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este asunto.

Art. 9.º Dotará asimismo los buques mercantes que urgencias del servicio obliguen á armar en guerra, formará la parte militar de ellos, y tendrá á su cargo el manejo de las armas.

Art. 10.º Los tercios se reemplazarán anualmente con el llamamiento que se practica en la Nación, tomando su contingente de las zonas del litoral marítimo, á ser posible.

Art. 11.º El contingente de los tercios se fijará todos los años con relación á las necesidades del servicio.

Art. 12.º En cada Departamento habrá dos, ó más tercios, según las necesidades del servicio.

Art. 13.º De la fuerza de los Departamentos se sacará el número de brigadas suficientes á cubrir las atenciones de los Apostaderos.

Art. 14.º Un Mariscal de Campo del cuerpo desempeñará el destino de Jefe superior del mismo con las atribuciones que se le señalen.

Art. 15.º Será Comandante principal de los tercios destinados á cada Departamento un Brigadier.

Tendrá un Ayudante, Secretario, de la clase de Capitán.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estado actual de los Establecimientos penitenciarios no corresponde á lo que la opinión pública, en armonía con las exigencias modernas, reclama imperiosamente. Mis dignos antecesores intentaron con generoso esfuerzo mitigar el mal, cuya raíz no está en los accidentes, sino en la esencia del sistema, y los resultados fueron, como serán estériles mientras no se construyan edificios dentro de los que pueda desarrollarse un régimen científico, adaptado á las condiciones especiales de nuestro país y que permita extinguir los vicios, que a cada momento pone de manifiesto el que hoy se observa en los presidios.

Existe en España una población penal de 49.000 co-

rigendos, y de estos hay en los presidios 13.000, que no trabajan con perjuicio constante de su salud y de su enmienda, y privando al Estado de rendimientos, que pueden ayudar á la reforma general no acometida precisamente por falta de medios materiales; y sería vergonzoso permitir por más tiempo tal ociosidad, y no emprender desde luego la ineludible, aunque ardua tarea de procurarles trabajo con la esperanza de que pronto puedan llevarse á la práctica otras medidas esenciales.

El reglamento de 23 de Febrero de 1885, que no ha respondido á su objeto, y es de ello prueba evidente la expuesta cifra estadística, debe modificarse para obtener: primero, que por medio del trabajo se cumpla el fin más fundamental de la pena, la corrección del delincuente; y segundo, que pueda el Estado, con parte del producto del trabajo de los penados, sufragar, si no todos, algunos importantes gastos de los Establecimientos.

Para conseguir uno y otro objeto deben limitarse las concesiones de talleres por contrata y atenderse al desarrollo de los libres, eventuales y por administración.

Tres hay establecidos de los primeros, el de zapatería y alpargatería en el penal de Burgos, y los de zapatería en los presidios de Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia. Emplea el primero 530 operarios, 93 el segundo y 100 el tercero, ó sea un total de 743 penados, y pagan los contratistas respectivamente 1.430, 423 y 740 pesetas; esto es, 2.613 mensuales, de las que, aplicándose una mitad en beneficio del Estado, quedan 1.306 pesetas 50 céntimos para mejorar la alimentación de los penados, si así lo solicitan, ó constituir su fondo de ahorros. Como los contratistas no pagan alquiler alguno por los locales que ocupan los talleres, las 1.306 pesetas 50 céntimos, que percibe el Estado, no llegan ni con mucho á la cantidad que por alquiler abonarían los arrendatarios en el caso de que establecieran sus talleres en edificios particulares, resultando de aquí que bien pueden calificarse de leoninos contratos, en que la Administración apenas reporta beneficios, dando en cambio no pequeñas ventajas al contratista. Respecto á los penados aparece que el trabajo mensual de cada uno se retribuye con 3 pesetas 50 céntimos por término medio, de las que descontada una mitad, beneficio del Estado, sólo aprovecha el corrigiendo una peseta 75 céntimos en 30 días, cantidad exigua para que sienta deseo de trabajar.

Tampoco en los talleres eventuales ó por concurso se retribuye en lo que vale el trabajo de los reclusos, ni obtiene por el mismo el Estado rendimientos, que le ayuden á sufragar los gastos, que los presidios ocasionan; pero no se suprimen, sin embargo, en las bases que á la aprobación de V. M. tengo el honor de someter por la especialísima ventaja de no estar sujeta su concesión á un plazo fijo, y poder la Administración dar por terminado el convenio y celebrar otro nuevo con quien ofrezca mayores beneficios.

Ha de bastar la introducción de las reformas y garantías, que entrañan las bases, que me permito someter á V. M. para cortar muchos abusos y aumentar los rendimientos, aunque no sea más que en la cantidad que por pago del local han de satisfacer los concesionarios y en el límite mínimo que se fija á los jornales; pero admitidos al mismo tiempo los talleres libres, no es vana esperanza la de lograr que los corrigendos mismos, al no tener recompensa para su esfuerzo individual en los eventuales, y no encontrar las incomprensibles limitaciones que hoy tienen los libres, contribuirán á facilitar la disminución de los principales escollos, en que tropiezan al presente toda clase de talleres.

Establecido también el trabajo libre individual, y pudiendo los penados montar talleres por su cuenta ó ajustarse con un industrial, que elevé el salario á medida de la mayor perfección y del aumento de producción, se despertaría en aquéllos la actividad, y adquirirían á la vez hábitos de laboriosidad y aptitudes más perfectas que les proporcionen para su nueva vida á la salida del presidio un patrimonio distinto del que ahora llevan relacionado únicamente con sus faltas y vicios anteriores.

De talleres por Administración no sólo deben conservarse los que respondan á un fin realmente práctico, sino que es conveniente preparar otros, para llegar á la construcción en inmejorables condiciones para los presidios de cuanto en vestuario, calzado, utensilios y efectos se necesita en ellos.

Todavía han de quedar imperfecciones que corregir, detalles á que atender y deficiencias, que la experiencia ha de enmendar; pero como de todas estas cuestiones ha de ocuparse más tarde en la reforma general el Consejo penitenciario, cree el Ministro, que suscribe, que por hoy es bastante acudir al remedio de los males más inmediatamente indicados, procurando sobre todo que los presidios dejen de ser centros de holganza ó fábricas al servicio de explotaciones en más de un sentido odiosas, y respondan á su objeto como casas de corrección en que el trabajo, como fin moralizador y mejorando el bienestar del penado, contribuya con otros factores á su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administración.

Art. 2.º El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados ó individual.

Art. 3.º El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesión se hará por la Dirección general del ramo; en el segundo de Real orden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma, que detalle la instrucción especial, que al efecto se dicte.

Art. 4.º El trabajo por Administración será el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construcción, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones, ó en los talleres, que la Dirección general establezca en las penitenciarías.

Art. 5.º Los penados, que obtengan la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por vía de indemnización de los gastos que ocasionen; esta cuota, que se determinará en cada concesión, no excederá del coste de alimentación más un 5 por 100 aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.º El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesión temporal ó fija en la forma prescrita en el art. 3.º Los cesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos una cuota igual á la señalada como máximo en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnización al Estado y constitución del fondo de ahorros, y además una cantidad alzada por ocupación del local y compensación de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones, que hayan de darse en mano á los operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.º Las cantidades satisfechas por cuotas de concesión de los penados y por ocupación de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas ingresarán en la Caja del Establecimiento distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de Establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del Establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y perentorios del penal en la forma y previas las justificaciones, que se determinen en la Instrucción.

Art. 8.º Los penados no inscritos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre estarán obligados á entregar en la Caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades, que obtengan por los efectos que elaboren hasta cubrir la mitad de la cuota total designada para los que formen parte de los talleres concedidos.

Art. 9.º En los talleres por administración se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los artículos 5.º y 6.º, más lo que deba percibir para sí y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la Instrucción.

Art. 10. Las utilidades líquidas, que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por éstos, á no ser que el Tribunal sentenciador haya ordenado alguna retención para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin ó ingresará temporalmente en la Caja del Establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposición de la Autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

Art. 11. Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitución con otros penados de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigendos que no trabajen en alguna de las formas previstas en este decreto serán destinados á los servicios mecánicos del Establecimiento, y empleados preferentemente por los Directores del mismo en cuantas obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

Art. 13. La contabilidad de los talleres se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instrucción especial, que al efecto se dicte de acuerdo con la Intervención general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de Delegados especiales vigilar é intervenir la gestión económica de los productos obtenidos por los servicios de Establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

Del trabajo libre.

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, después de las indemnizaciones á que están obligados, para utilizar en beneficio propio el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo en un oficio, arte ó industria determinados con las condiciones siguientes:

1.º El penado que solicite una concesión individual presentará una instancia en papel común firmada por él, ó si no supiere firmar, á su ruego por el Jefe de su brigada, al Director del Establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria, en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.º Manifestará también los medios, con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local, que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.º Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnización de los gastos, que ocasione al Estado ó á la provincia una cuota, que se fijará previamente para cada Establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros ó reservas para el día en que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesión de trabajo libre colectivo, la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados, que hayan de interesarse en la concesión, la designación del que hubiere de ser Patrón ó Contramaestre del taller, la clasificación de aptitud artística de cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribución de las utilidades, que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasación, la utilidad ó interés que han de percibir los que aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad podrán tener ocupación, el de los aprendices, que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duración del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y la retribución, que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El Director del Establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo día de su presentación en un libro especial, que se denominará de *Inscripción de trabajo libre*, cira sobre ellas los informes del Administrador ó Inspector de labores, y las elevará á la Dirección general dentro de los cuatro días siguientes al de presentación, con comunicación é informe razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesión. La Dirección general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Sección ó Comisión correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los 15 días siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Establecimiento comunicará á la Dirección general el día en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesión.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo Establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesión individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquella agregada á esta con las condiciones, que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios respecto á los nuevos operarios todas las condiciones expresadas en las bases de concesión.

Art. 7.º Los aprendices inscritos en estos talleres, después de transcurrido el tiempo señalado como máximo del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría con todos los derechos y obligaciones, que á éstos se hayan reconocido en la concesión.

Art. 8.º Los penados que por razón de sus condenas no tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesión de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sino en el caso de que el Estado no tenga organizados en el Establecimiento talleres ó trabajos apropiados para esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales é interinas, cesando en el momento en que la Administración plantee los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar los trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisición de materiales ó colocación de los productos elaborados. En este caso, los convenios serán escritos, intervenidos por la Administración del Establecimiento, y el industrial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razón de ocupación del local del taller, una cantidad, que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas, que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extracción de las obras y productos elaborados deberán ser intervenidas por el Inspector de labores, y no podrán verificarse sin permiso firmado y sellado por el Director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del Establecimiento de las extracciones ó entregas, que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribución de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses con sujeción á las bases acordadas en la concesión. Será intervenida inmediatamente por el Inspector de labores, quien formará un estado por cada distribución, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado tanto por materiales, como por mano de obra, los nombres de los perceptores y la cantidad, que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribución se harán dos ejemplares que, autorizados con la firma del Patrón ó Contramaestre del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el Inspector de labores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los Establecimientos se habilitará un almacén-exposición donde puedan exponerse al público en los días de visita ó comunicación los objetos elaborados en los talleres; los efectos, que ingresen en este almacén se marcarán con etiquetas, que indiquen visiblemente el valor del objeto. El Inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacén, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona, que le extrae.

Art. 13. Cuando los efectos depositados en el almacén se acumulen en número suficiente podrá promoverse, á solicitud de los penados inscritos, concurso para su enajenación, anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los Jefes del Establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados en el día y hora previamente determinados, levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El Director del Establecimiento podrá autorizar la comunicación de los Patronos ó Contramaestres de los talleres con las personas que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras, que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados, que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo podrán obtener autorización para disponer de su fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorización será solicitada de la Dirección general informando el Jefe del Establecimiento, y solo se concederá cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad, que ha de percibir por sueros de marcha el día de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente.

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscritos en ningún taller de los existentes en los Establecimientos podrán en los días, en que no estén ocupados en los servicios mecánicos, dedicarse al trabajo, siempre que éste no tenga por objeto la elaboración de efectos análogos ó iguales á los que producen los talleres existentes. Estos trabajos serán también intervenidos por el Inspector de labores á los efectos de indemnización al Estado ó responsabilidades, á que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Del trabajo contratado.

Art. 17. Los industriales ó empresarios, que deseen utilizar el trabajo de los penados, recluidos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario con expresión de la cuota y concepto de la contribución, que satisfaga.

Industria ó fabricación, que haya de ser objeto del taller.

Número de penados, que han de ocuparse en el taller con la clasificación en categorías dentro de la industria ó fabricación.

Retribución, que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y según las distintas categorías ó aptitudes de aquellos.

Obligación del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligación de satisfacer mensualmente y por adelantado, é independientemente de la retribución asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de éstos y un tanto por 400 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extensión y condiciones, que ha de reunir el local, en que se establezca el taller.

Cuota, que ofrece y se compromete á pagar por ocupación del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el Jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro días siguientes á la Dirección general, informando en la comunicación de remisión cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duración del taller no haya de pasar de dos años, la Dirección general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Sección ó Comisión correspondiente de este, podrá otorgar desde luego la concesión si la industria ó oficio, que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesión no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Dirección general, oyendo al Consejo, si estime que puede otorgarse la concesión, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de 20 días á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesión, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquélla, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados con ocupación bastante para todos los operarios.

Los aprendices, transcurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima, que el concesionario haya de satisfacer á cada operario será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Cuando el taller objeto de la concesión se refiera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organización, la Dirección general, previo expediente informativo y con dictamen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 400 de las cuotas ordinarias para facilitar la creación del taller; esta excepción se concederá por un período de tiempo, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para Maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia proba-

das, reúnan las de conducta y honradez intachables. El nombramiento se hará por el Director del penal dando conocimiento al Centro directivo y el nombrado tendrá obligación de someterse á las disposiciones, que regulan el régimen interior del establecimiento.

Art. 23. La introducción de materiales, extracción de efectos elaborados y la distribución de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervención é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres, á que se refiere el cap. 1.º

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del Establecimiento se ajustará también á las mismas reglas, que se fijan para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspección de labores y la Administración los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervención, que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres, en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si el término de duración exceda de dos años, ó cuando tenga por objeto una industria generalizada en la localidad, en que esté constituido el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitación en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Dirección general del ramo, cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesión. En este último caso las condiciones propuestas en la solicitud de concesión, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitación pública.

Art. 27. Todos los licitadores, que concurren á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposición de la Dirección general igual al importe mensual de las cuotas de los operarios, que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesión antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, más los ahorros que devenguen los operarios, y el importe de lo satisfecho por ocupación del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local, en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto, que designe la Dirección general será aprobado por ésta.

Art. 29. A la conclusión de la concesión el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma, en que se encontraba y en disposición de servir para el objeto á que estuviera dedicado, todas las obras fijas como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios, que hayan obtenido la concesión por subasta tendrán obligación de nombrar un Maestro, que reúna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este Maestro tendrá la obligación de concurrir diariamente al taller durante las horas del trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma, que se determine.

Art. 31. Todas las prescripciones contenidas en esta Instrucción respecto á la introducción de primeras materias, extracción de productos y distribución de utilidades á los operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

CAPÍTULO III

Del trabajo por administración.

Art. 32. La Dirección general del ramo organizará en los Establecimientos penales, en que lo crea conveniente, talleres cuyo principal objeto sea la construcción y elaboración de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarias, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la Administración pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los jóvenes delinquentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusión.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentación, más la parte correspondiente de ahorros, más un tanto variable según cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigiendo, y quedará sujeto á las reglas generales, que determina esta Instrucción en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisición de primeras materias para el trabajo de los talleres por administración se hará por subasta pública, á excepción de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento, en que se organicen talleres por administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado de *almacen*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 37. En todo taller, que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descaño, el valor de los objetos elaborados u obras construidas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Dirección general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuación.

Art. 39. La Dirección general podrá gestionar y preparar convenios con otros Centros directivos, y con la Administración militar para el suministro á las mismas de los utensilios ó efectos, que se construyan en las penitenciarias; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.000 pesetas.

Art. 40. La Dirección general podrá nombrar para la dirección mecánica de estos talleres Maestros del oficio ó industria respectivos para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instrucción.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procurarán que tanto los talleres por administración como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relación estadística, en que figure el número de penados que ocupe aquél, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el pe-

riódico de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de éstas clasificado por materias; la suma de productos elaborados y su valor obtenido con expresión de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenación se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacén-exposición, que establece el art. 12, los días de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Del régimen de los talleres y trabajos.

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el tit. 1.º de esta Instrucción, así como los trabajos, que tengan por objeto la limpieza del Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirán ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estación el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instrucción y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicación entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales, en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservación del buen orden, que debe reinar siempre dentro de los talleres, el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó más empleados, que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá las herramientas y útiles, que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los de más efectos y mobiliario, que constituyan el utencilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas, que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos ó Contramaestres de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlos entre los operarios, según éstos las necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspensión de las labores ó por cualquier causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contramaestres de los talleres verificarán diariamente la distribución de las obras entre los operarios y recogerán las que éstos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el Inspector de labores, y con una nota de apertura, que indique el día en que ésta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

Art. 52. El Patrón ó Contramaestre conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enseres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas y facturas deberá llevarse también un cuaderno-registro, con las formalidades señaladas en el artículo anterior para el cuaderno de *distribución de obra*.

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado se firmará una relación mensual, en que se coloquen por orden numérico todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relación visada por el Director se fijará en el interior del taller para que sirva de galardón á los mas laboriosos y de estímulo á los demás.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en la primera décima parte de la relación, á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicación extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios mas visibles del Establecimiento, ó finalmente á entregarle algún premio pecuniario, ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado, que muestre desaplicación en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero, y después corregido disciplinariamente en la forma, que crea conveniente el Director. Si á pesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privarse de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias, que le correspondiesen, ingresándolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario, que acuerde el Director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado, que haya estado inscrito en un taller, por el Administrador del Establecimiento se le expedirá una certificación, que visará el Director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando, la categoría en que estuviere incluido y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarse donde le convenga.

CAPÍTULO II

Del Inspector de labores.

Art. 57. En todo Establecimiento habrá un Inspector de labores, que lo será el Vigilante de más categoría ó antigüedad.

Art. 58. El Inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de Vigilante é inferior inmediato de los Jefes del Establecimiento, será el encargado de dirigir la organización y marcha de los talleres de acuerdo con las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes especiales, que le comunique el Director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribución, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos se llevarán y redactarán por el Inspector de labores en la forma, que determine la instrucción especial de contabilidad.

Art. 60. El Inspector de labores deberá visitar, una vez por lo menos cada día, todos los talleres, y pasará lista de los ope-

rarios en ellos incluidos, anotando las faltas de los penados y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el Patrón ó Contramaestre con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al Director.

Art. 51. Con todos los penados que no estén incluidos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instrucción se formará una relación numerada, de la cual tomará diariamente el Inspector de labores una lista con el número de penados, que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del Establecimiento.

CAPÍTULO III

Obligaciones del Administrador.

Art. 62. Además de las funciones, que corresponden al Administrador por razón de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.º Abrir y rubricar todos los libros, que haya de llevar el Inspector de labores con arreglo á la instrucción especial de contabilidad.

2.º Inspeccionar la marcha de los talleres todos comprobando y confrontando los asientos que deban llevarse por el Inspector de labores y por los Patronos ó Contramaestres, y pasar lista tanto en los talleres como en las secciones de limpieza los días, que crea oportuno para asegurarse de la asistencia de los inscritos y de la exactitud del servicio.

3.º Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricación en los que sean por administración en la forma determinada en el cap. 3.º del título anterior.

4.º Montar y conservar el almacén de primeras materias y productos de talleres administrados con los libros de entrada y salida de almacén tanto de materias como de productos elaborados.

5.º Llevar la contabilidad tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del Establecimiento y del fondo en depósito, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescritos en la instrucción de contabilidad.

6.º Mantener constantemente al día todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes é inventarios, que serán de uso necesario, como los demás auxiliares, que crea conveniente abrir para facilitar la gestión económica del Establecimiento.

7.º Todos los libros que deba llevar el Administrador serán foliados; y en su portada, que deberá ir también firmada por el Director del Establecimiento, se expresará el objeto á que se destinan.

8.º Llevará las cuentas de ahorros del penado en la forma, que previenen las disposiciones vigentes, cuidando muy especialmente y bajo su más estricta responsabilidad de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraídos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razón por justificada que parezca.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del Director.

Art. 63. El Director del Establecimiento como Jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de que los talleres tengan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

Intervendrá, cuando sea preciso para el mejor orden del Establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquellos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho, y corrigiendo enérgicamente los abusos que, alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos, puedan cometerse, y propondrá, por último, á la Dirección cuantas reformas le aconseje su celo ó su experiencia respecto de todos y de cada uno de los importantes servicios á que esta Instrucción se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jijona, de segunda clase, á D. Ignacio Caldés Lledó, que sirve el de Hellín, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, á D. Santiago Baglietto Leante, que sirve el de Albarracín, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el parecer del Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea, ha tenido á bien

aprobar el proyecto de reglamento para el régimen interior de la Junta superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado de esas islas, elevado por V. E. á este Ministerio con su carta oficial, núm. 377, de 12 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

REGLAMENTO

para el régimen interior de la Junta superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones.

Artículo 1.º La Junta celebrará sesión siempre que lo juzgue necesario el Sr. Presidente, el cual fijará los días y horas en que ha de tener lugar.

Art. 2.º Los Vocales que no puedan asistir lo avisarán á tiempo á la Secretaría.

Art. 3.º Para que pueda celebrarse junta deberán hallarse presentes por lo menos la mitad más uno de sus Vocales. En todo caso los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 4.º Luego que el Presidente abra la sesión leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá contener los nombres de los Vocales que hayan concurrido á ella, y aprobada ó rectificada, en su caso, dará cuenta de los asuntos pendientes.

Art. 5.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Junta se someterán á ésta por el Secretario para que previamente determine si se han de discutir en el acto ó pasar á un Ponente ó Comisión que dé dictamen sobre ellos.

Art. 6.º Los Vocales podrán también pedir que el expediente ó dictamen que se sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión inmediata.

Art. 7.º Si no pide la palabra en contra ningún Vocal se pondrá desde luego el dictamen á votación.

Art. 8.º Pedida en contra la palabra por algún Vocal se abrirá discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y comenzando por éstos el turno.

Art. 9.º Ningún Vocal podrá hablar más de una vez en pro ó en contra, pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos Ponentes ó de la Comisión, cuyo dictamen se discute que podrán consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 10.º Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 11.º La palabra concedida á un Vocal podrá renunciarse y también cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 12.º En todos los negocios en que haya discusión deberá la votación ser nominal, votando los Vocales de derecha á izquierda del Presidente.

Art. 13.º Antes de procederse á la votación podrá el Ponente ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo la presente.

Art. 14.º Los acuerdos de la Junta se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 15.º Las enmiendas y adiciones podrán proponerse de palabra ó por escrito en la ocasión oportuna á juicio del Presidente.

Art. 16.º Cuando un dictamen fuese desechado se hará la pregunta de si volverá al mismo Ponente ó Comisión. Si estos lo rehusasen ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose sólo la Junta á declarar si está ó no conforme con el voto que dió la mayoría. Si la decisión fuese contraria se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 17.º Cuando haya habido discusión, podrán los Vocales que hubiesen impugnado el dictamen aprobado por la Junta anunciar voto particular antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión inmediata á la del acuerdo de la Junta, y ha de firmarse por su autor y los Vocales que se adhieran á él.

Art. 18.º Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se pasará al Ponente ó Comisión que hubiere dado el dictamen á que se refiere á fin de que para la sesión próxima extienda la refutación que juzgue conveniente ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 19.º Las consultas de la Junta se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario, con expresión al margen de los Vocales que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiere sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por el Ponente ó Comisión respecto á lo mismo.

CAPÍTULO II

Del Presidente de la Junta.

Art. 20. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

2.º Nombrar los Ponentes ó Comisiones que deban informar los asuntos.

3.º Conceder la palabra á los Vocales.

4.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

5.º Señalar, oyendo al Secretario, los asuntos de que se haya de dar cuenta.

6.º Autorizar con su firma la correspondencia con los centros de la Administración, ó delegarla cuando lo estime conveniente en el Secretario.

7.º Nombrar para las plazas de subalternos de la Secretaría á los individuos que hayan de desempeñarlas.

Art. 21. En las ausencias del Presidente ejercerá todas sus funciones como accidental el Vocal á quien corresponda según el orden establecido en el art. 3.º del reglamento de ventas.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 22. Corresponde al Secretario, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Dar cuenta por extracto en la Junta de los asuntos que se sometan á su examen.

2.º Remitir á los Ponentes ó Comisiones los expedientes que pasen á su informe.

3.º Extender el acta de las sesiones de la Junta.

4.º Distribuir entre el personal de la Secretaría en la forma que estime conveniente los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.º Vigilar la asistencia del personal, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de su oficina, á no ser que el Presidente ó la Junta lo autoricen.

6.º Citar á los Vocales de la Junta, poniendo al margen de la comunicación los asuntos que hayan de examinarse.

7.º Cumplir los acuerdos de la Junta.

Art. 23. El Secretario, además del libro de actas para las sesiones, llevará los siguientes:

1.º Un libro de registro de entrada y salida de expedientes.

2.º Un libro de registro de comunicaciones é informes que se expidan.

3.º Un libro de registro de comunicaciones que se reciban. Y además los libros auxiliares que el buen orden de la Secretaría exija.

Art. 24. Para el buen desempeño de los trabajos de la Secretaría se nombrarán los empleados subalternos necesarios.

CAPÍTULO IV

Del Vicesecretario.

Art. 25. El Vicesecretario sustituirá en ausencias y enfermedades al Secretario, y le auxiliará en cuantos trabajos le encomiende el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. Las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicación de cualquiera de los artículos de este reglamento ó se resolverán por la Junta á pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla interior no resuelva en definitiva el Gobierno Supremo.

Art. 27. Para variar, suprimir ó adicionar algún artículo será menester que tres Vocales, á lo menos, lo propongan por escrito al Presidente, el cual abrirá discusión sobre el asunto, y de ser aprobada la propuesta se elevará al Gobierno Supremo para su resolución definitiva.

Madrid 28 de Abril de 1886.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 5 del mes próximo dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de doce y media de la mañana á tres y media de la tarde.

MES DE ABRIL DE 1886

Día 5 de Mayo de 1886.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U y Z.

Día 6.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, J, L y LL.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 4 de Mayo próximo, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre producto de la renta de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca del mismo centro directivo.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Director general, Olegario Andradé.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 99'75 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Gaspar de las Rivas.....	831'82	99'75
D. Julian de Arana.....	2.241'55	99'75

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas. ⁶	Pesetas.	Pesetas.
D. Gaspar de las Rivas...	831'82	99'75	849'69
D. Julian de Arana.....	2.241'55	99'75	2.206'02
	3.063'37		3.055'71

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Abril de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talarario expedido por esta Caja central en 22 de Setiembre de 1883 con los números 156.633 de entrada y 37.476 de registro, del concepto de necesario, por valor de 8.780 pesetas nominales, á nombre de D. Romualdo Ruiz Mozos, Guardaalmacén que fué de efectos estancados de la provincia de Burgos, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 29 de Abril de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Puigreig y la de Berga se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Barcelona y Alcalde de Berga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta entre la oficina del ramo de Puigreig y la de Berga y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo dos veces de ida y dos de vuelta entre la oficina del ramo de Puigreig y la de Berga, de la provincia de Barcelona.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente dos veces de ida y dos de vuelta desde la oficina del ramo de Puigreig á la de Berga toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se

satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Abril de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y las estaciones férreas de Manresa, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Manresa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 400 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 40 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de Manresa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Manresa y las estaciones de los ferrocarriles del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Manresa, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz ó independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Abril de 1886.—El Director general, A. Mansi.

RECTIFICACIÓN

Publicado en la GACETA correspondiente al día 17 del actual, página 169, columna 1.ª, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cadena de Mugaire y la de Urdaiz, se señala equivocadamente como tipo para el remate la cantidad de 166 pesetas anuales, debiendo ser el de 1.663 pesetas el verdadero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 24 de Abril de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino á un ferrocarril de cadena flotante desde las minas de Sestares hasta la ensenada de Dicedo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de cadena flotante que, partiendo de las minas de Sestares, jurisdicción de Mioño, provincia de Santander, termine en la ensenada de Dicedo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Mayo del corriente año 1885.

Art. 3.º Las obras que se construyan á través de la carretera de Muriedas á Santander y sobre la ensenada de Dicedo, únicos puntos en que se afecta al dominio público, se empezarán dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, terminándose en el de nueve meses, á contar de la misma fecha.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden otorgando la autorización de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.049 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está consignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público. Dicha cantidad no será devuelta hasta la completa terminación de las obras de toda la línea.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien dictará todas las disposiciones necesarias para que por ningún concepto se interrumpen los servicios públicos y para que se construya un pretil de mampostería cuya longitud determinará dicho Ingeniero Jefe para la debida seguridad del tránsito por la carretera en la parte correspondiente á la entrada y salida de la galería ó túnel que constituye el paso inferior de aquella.

Art. 6.º Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia, ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto, el cual acreditará por medio de certificación si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse esta concesión, y caso afirmativo servirá esta certificación para acordar la devolución de la fianza, según dispone el art. 4.º

Art. 7.º La concesión se otorga por 99 años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 en todo cuanto sea aplicable á los ferrocarriles de servicio particular con facultad de ocupar terreno de dominio público.

Art. 8.º Quedará anulada esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diere principio á las obras ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 3.º del mismo pliego. Anulada la autorización se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponde dicho domicilio.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Aprobado.—MONTERO RÍOS.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.

Acepto todas las condiciones consignadas en este pliego. Bilbao 23 de Marzo de 1886.—Juan Bailey Davies.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaén.

Con el fin de proceder á la instrucción del oportuno expediente en juicio contradictorio para acreditar los extraordinarios servicios prestados por D. Antonio García Anguita, Doctor en Medicina y Cirugía, con motivo de la epidemia colérica en esta capital durante el próximo pasado año; y con arreglo á lo que disponen las leyes vigentes, se abre un período de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para recibir declaración de todas las personas que quieran informar sobre los actos realizados por el Sr. García Anguita en beneficio de los enfermos durante dicha epidemia.

Las declaraciones se recibirán por el Secretario D. Ildefonso González Luna, en su domicilio, plaza de San Bartolomé, número 6, de ocho á diez de la mañana y de seis á ocho de la tarde.

Lo que como Fiscal instructor del expediente, nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Jaén 21 de Abril de 1886.—El Fiscal, Ramón Gómez. 3906—M

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta los espartos que en los años de 1886, 1887 y 1888 pueda producir la dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, he señalado para su remate el día 12 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicha villa y en este Gobierno de mi cargo, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Secretaría de su Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndose que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 52 000 pesetas.

Jaén 27 de Abril de 1886.—El Gobernador, Julián de Morales.—El Jefe de la Sección, José Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de espartos que pueda producir en los años de 1886, 1887 y 1888 el monte denominado dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 2133—S

Administración del Correo central.

día 29

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 331 Antonio Hidalgo.—Jauja.
- 332 Buenaventura Linaño.—Membrillos.
- 333 Elías Pajares.—Sin dirección.
- 334 Eugenio Madrid.—Ubada.
- 335 Francisco Vidal.—Barcelona.
- 336 Hijos de Fonchord.—Valladolid.
- 337 José María Vila.—Sollana.
- 338 Pilar Laborga.—Titulcia.
- 339 Pascual Berceos.—Huesca.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Dispuesto en Real orden de 9 de Febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, que se adjudicara al Tesoro el depósito provisional constituido en 22 de Noviembre de 1870 por D. Francisco Eguivar con los números 237 de entrada y 34 del registro, importante 8.000 pesetas nominales representadas por billetes hipotecarios del Banco de España, á consecuencia de haber faltado el referido Sr. Eguivar á las condiciones estipuladas respecto á la constitución de la fianza definitiva y otorgamiento de la escritura para la ejecución de las obras del puente de Sama; y á fin de que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en dicha Real orden, se hace saber por medio de este anuncio, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, queda anulado el resguardo correspondiente al mencionado depósito, expedido á favor del referido Sr. Eguivar, cumpliendo con lo que previene el art. 32 del reglamento de la Caja general de Depósitos, aplicable por analogía al presente caso y la orden de la Contaduría general de 24 del actual.

Oviedo 28 de Abril de 1886.—El Interventor, Ramón Rico. 3912—M

Comisaría de guerra de Valencia.

D. José de Maroto y Rodrigo, Comisario de guerra, Juez instructor de expedientes de alcance y reintegro de este distrito militar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos del Sr. D. José Eugenio O'Ronan y Miura, Intendente militar que fué, cuyas personalidades se desconocen, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comisaría de guerra, con objeto de ser requeridos á reintegro de 816 pesetas y 33 céntimos, con más las costas á han sido declarados responsables en rebeldía en el expediente tramitado contra los que ordenaron, intervinieron y liquidaron la Caja de quintos de Alicante en el año 1836; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que pudieran tener conocimiento de quienes sean dichos herederos se sirvan manifestármelo.

Dado en Valencia á 28 de Abril de 1886.—José de Maroto.—Por mandado del Juez instructor, el Secretario, Federico Mar. 3913—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Narciso Fernández Casariego, Guardaalmacen que fué en la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Administración de Tabacos correspondiente á los meses de Enero á Agosto de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1886.—Manuel Tomé. 3907—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Juan Manuel Martín, Administrador de Hacienda que fué de las Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de Tesoro de dicha provincia correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Abril de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1886.—Manuel Tomé. 3908—M—3

Audiencias territoriales.

GRANADA

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 26 de Abril de 1886.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte

se cita, llama y emplaza á D. Luis Peinador y Granada, cuyo domicilio ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo D. Fernando Peinador y Gutiérrez el consejo preventivo por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Doña Anastasia Luisa Amalia Checa y Galain, conocida por el nombre de Amalia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 28 de Abril de 1886.—Romualdo de Brea.

X—1533

Juzgados de primera instancia.

HUESCA

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Hago saber que en el expediente de examen, graduación y pago de créditos, procedente del juicio universal de quiebra de D. Antonio Orús y Lardiés, que pende en este Juzgado, he acordado con fecha de ayer señalar el término de 40 días para que los acreedores presenten á los Síndicos de la quiebra los justificantes de su derecho á fin de que sean examinados por aquellos; fijándose asimismo el día 21 de Junio próximo, á las diez de su mañana, para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento en el local del Juzgado.

Y para que llegue á noticia de dichos acreedores á los fines que se indican, se expide el presente en Huesca á 20 de Abril de 1886.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges. X—1529

TOLOSA

D. Eustaquio de Echave Sustacta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en la demanda de mayor cuantía promovida por Doña Josefa Antonia Lizarribar y su esposo D. José Domingo Lizarribar y consortes contra D. Ignacio Antonio Liceaga, como heredero del difunto D. Juan Ignacio Liceaga, en reclamación de pesetas, se ha expedido una cédula de emplazamiento del tenor siguiente:

«Cédula de emplazamiento.—El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustacta, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido, á 19 de Abril de 1886, en el expediente de mayor cuantía promovido por Doña Josefa Antonia Lizarribar y su esposo D. José Domingo Lizarribar y consortes contra D. Ignacio Antonio Liceaga, como heredero del difunto D. Juan Ignacio Liceaga, reclamando pesetas, ha dictado una providencia para que el expresado D. Ignacio Antonio Liceaga sea emplazado con el objeto de contestar á dicha demanda, según lo tienen solicitado la Doña Josefa Antonia Lizarribar, su esposo D. José Domingo Lizarribar y consortes; con la prevención que si no se personalmente le parará el perjuicio á que hubiere lugar; siendo el término dentro del cual deba comparecer el emplazado el de dos meses, cuya comparecencia deberá verificarla ante el Tribunal arriba indicado.

Y para los efectos del art. 271 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y en conformidad á lo dispuesto en el 272 y 274 de la misma ley, expido la presente cédula en Tolosa á 20 de Abril de 1886.—El actuario, Cirilo Urdangarín.

Y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 269 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto con la anterior cédula con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y surta los efectos legales para el emplazamiento de la persona ausente y de ignorado paradero que se expresa en la referida cédula.

Dado en Tolosa á 20 de Abril de 1886.—Eustaquio de Echave Sustacta.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarín.

X—1491

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Pantano de Puentes.

La junta general ordinaria de accionistas se reunirá el día 30 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas del Banco general de Madrid, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, para el examen y aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio que terminó en 31 de Diciembre último y demás asuntos señalados en el art. 36 de los estatutos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de los mismos ha de procederse en esta junta á la renovación de los individuos del Consejo de Administración de esta Sociedad cuyos cargos terminan en Junio próximo, según lo dispuesto en el artículo 48.

Con arreglo al art. 29 tienen derecho de asistencia á esta junta todos los accionistas poseedores de cinco acciones de capital ó beneficiarias. Los títulos deberán depositarse hasta el 24 de Mayo en el domicilio social, calle de Recoletos, núm. 42, tercero izquierda, todos los días no feriados desde las once de la mañana á las dos de la tarde, en donde se les entregará una tarjeta nominativa y personal que servirá de admisión en la junta.

Los resguardos de depósito en Bancos y Sociedades establecidos en esta Corte se admitirán en sustitución de las acciones que deben depositarse para asistir á la junta.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Vocal Secretario, el Conde de Fontao. X—1530

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llegó en Avila, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Logroño, San Sebastián, Segovia, Soria, Toledo, Valencia y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Abril de 1886.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 13 del día, etc.

Detalles telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 30 de Abril de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 29, Día 30. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE ABRIL.

Table with columns: Duda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días, 46'55. Idem, a ocho días vista, días, 46'30. París, a ocho días vista, frs., 4'35.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'40 a 1'75 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 a 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, a 3'50 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'40 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'60 pesetas el litro y de 5'20 a 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 436.—Corderos, 682.—Terneras, 50.—Total, 928.

Su peso en kilogramos..... 48.546.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'41 a 1'46 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'31 a 1'35 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 13 y 14 de los datos estadísticos de la epidemia cólerica sufrida en la Península en el año de 1885, a que se refiere el orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicada en la GACETA del día 7 de Abril último.

PARTE NO OFICIAL

MADRID 1.º DE MAYO DE 1886.

PROGRAMA DE LA FUNCIÓN CÍVICO-RELIGIOSA DEL Dos de Mayo de 1808, CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO DE 1886 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS MÁRTIRES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA.

1.º

Se anunciará la función el día 1.º de Mayo, a las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual a las nueve de la noche.

A dicha hora de las tres, una sección de artillería, situada en punto conveniente, romperá el fuego con tres cañonazos y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta. A las cinco de la tarde se cantará una vigilia en la Santa Iglesia Catedral.

2.º

El día dos de Mayo, al toque de diana, romperá el fuego la sección de Artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora, hasta que se haya cantado el responso en el Campo de la Independencia.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán misas en sufragio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa cantada en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve y media se reunirá en las Casas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido a la invitación del Ayuntamiento; y a las diez se pondrá en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrirá la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil; seguirán los acogidos en el Asilo de Mendicidad de San Bernardino; los de la casa Hospicio; los niños del Colegio de San Ildefonso; los inválidos del Ejército; la Sociedad de Veteranos de la Milicia Nacional; los parientes de las víctimas del dos de Mayo; los Alcaldes de barrio; los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; los altos funcionarios del Estado, la Diputación provincial y los Sres. Diputados y Senadores; marcharán a continuación los Maceros del Ayuntamiento y la Corporación municipal, que cerrará la comitiva, llevando su Presidente a la derecha al Excmo. Sr. Capitán general y a la izquierda al Excmo. Sr. Director general de Artillería; terminando el cortejo con una columna de honor, compuesta de los cuerpos de la guarnición, precedida de la música del cuerpo de Artillería.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, la de Ciudad Rodrigo, plaza de la Constitución, Arco y calle de Toledo hasta la Santa Iglesia Catedral, donde se celebrará misa solemne de Requiem, oficiando de pontifical el Excmo. Sr. Vicario general castrense. Concluida ésta, pronunciará la oración fúnebre el Sr. D. José Gamiz Ortega, Licenciado en Sagrada Teología y en Filosofía y Letras, Beneficiado de la Catedral de Madrid, Capellán de honor y predicador de S. M.; y terminadas las exequias, volverá a ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por la calle de Toledo, plaza de la Constitución, calle de Gerona, Atecha, Carretas, Puerta del Sol y calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará a la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los Maceros del Ayuntamiento, hasta llegar al Campo de la Independencia, en el cual formarán un cuadro las fuerzas destinadas al efecto, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de ordenanza como en los funerales de Capitán General con mando en Jefe que fallece en plaza.

Concluirá el acto con el desfile, por delante del monumento, de las tropas de infantería, caballería y artillería del Ejército, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitán general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Felipe y Santiago, Apóstoles, y San Segismundo, Rey. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Batalla de damas.—La sota de bastos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El testamento y la clave.—Enemigos ocultos.—La solterona.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 3.º impar.—Vease la clase.—La calandria.—Toros de puntas.—Coro de señoras.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Función a beneficio de los pobres de la parroquia de San Sebastián.—La mano derecha.—Perecito.—Los martes de las de Gómez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 1.ª de abonó.—Turno 1.º impar.—Giroflé Giroflé.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las nueve.—Función inaugural.—La conquista de Madrid.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios ecuestres y gimnásticos, ejecutados bajo la dirección de Mr. Parish.